

Santiago, veinte de junio de dos mil dieciocho.

Al escrito folio 31303-2018: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a noveno, que se suprimen.

Y se tiene, en su lugar, y además presente:

1º) Que el legislador procesal penal ha dispuesto que la imposición de medidas cautelares intensivas, como lo son la prisión preventiva en el caso de los adultos o la internación provisoria en el caso de los menores, deben encontrarse lo suficientemente justificado en la perspectiva de bienes jurídicos que se protegen, como son por un lado la libertad personal y la seguridad individual y por otro la exigencia de resguardo de la víctima, la investigación o la sociedad.

En este contexto la Ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, no es una excepción al sistema referido sino que sólo establece reglas particulares que han de cumplirse atento los sujetos que regula.

2º) Que el artículo 32 de la Ley N° 20.084 al disponer que la internación provisoria sólo será procedente tratándose de imputación de conductas que de ser cometidas por un mayor de edad constituirían crímenes, se eleva como una salvaguarda a la libertad de los adolescentes y al principio establecido y declarado en el artículo N° 2 de la referida ley.

3º) Que el Estado de Chile ha declarado, a través de la Ley N° 20.066, que junto con prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar debe establecer los medios para lograr una adecuada protección a la víctima de violencia intrafamiliar.

En este contexto las conductas que se le han imputado al amparado Sanhueza Sanhueza si bien en la perceptiva del Código Penal importan ilícitos



cuya sanción se encuentra, a la luz del artículo 21, en el ámbito de los simples delitos, lo cierto es que dada las características y entidad de los mismos, como también la condición de la víctima, dichas conductas, a la luz del artículo 5 de violencia intrafamiliar, afectan la vida e integridad física y psíquica de esta última.

4º) Que por lo anterior la exigencia del artículo 32 de la Ley N° 20.084 cede ante el bien jurídico protegido, cual es la vida e integridad física y psíquica de la víctima por lo que la medida cautelar consistente en la internación provisoria de Sanhueza Sanhueza no importa una ilegalidad que pueda ser corregida por la vía de la acción constitucional de amparo.

Se confirma la sentencia apelada de ocho de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en el Ingreso Corte N° 81-18.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 13.117-18.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Lamberto Cisternas R., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Jorge Dahm O. Santiago, veinte de junio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veinte de junio de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

